



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 3 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220034700	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Carlos Alberto Vinas Gutierrez	17/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Auto Que Libra Mandamiento De Pago
08001418901520230017400	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Abelardo Correa Lopez, Elkin Anibal Castillo Padilla	17/01/2024	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Correccion
08001418901520230058200	Ejecutivo Singular	Edificio Don Luis Del Prado	Paz Lucia Esparragoza De Matera	17/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De 27 De Octubre De 2023

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8c3cef4f-236b-4bb9-b6a7-b1e7f1942323



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00174

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00174-00.

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL -
COOMULTIGEST.**

DDO(S): ABELARDO CORREA LOPEZ Y ELKIN ANIBAL CASTILLO PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección. Sírvasse proveer. Barranquilla, **Enero 17 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se advierte que mediante memorial de fecha 25 de Mayo de 2023 se solicita corrección de la Cédula de Ciudadanía del Apoderado de la parte demandante NILSON JOSUE TESILLO PÉREZ; sin embargo, auscultadas la providencia mandamiento de pago de fecha mayo 02 de 2023, no se evidenció el error al que se refiere la misiva, razón por la cual el despacho negará la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de corrección solicitada mediante memorial de fecha 25 de mayo de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **003** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 18 DE 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00174

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00347-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VINAS GUTIERRE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de aclaración de auto de fecha junio 2 de 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 17 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Revisado el expediente se observa que en el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de calenda junio 2 de 2022, por error involuntario se indicó se omitieron sumas de dineros correspondiente a la obligación derivadas del **PAGARÉ N° 8111357**; por tal motivo procederá su corrección.

Por demás, se hace claridad, que la suma en letras del valor del capital por el cual de libra orden de apremio, se expresó de manera correcta.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella." Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, de calenda noviembre dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

- "Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 17.896.796,00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 3.373.020,00)** por concepto de intereses remuneratorios y moratorias que se componen de la siguiente manera:
 - **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 229.814,00)** por concepto de intereses remuneratorios adeudados por la parte demandada desde el día en que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-00347

se realiza la transacción, ya sea por compras o avances en efectivo, hasta la fecha de corte, aplicándose la tasa de interés vigente del día en que se realizó la transacción sobre el valor de la compra o avance.

• **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS** M/L (\$ 3.143.206,00) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 24 de junio del 2021 al día 23 de marzo del 2022."

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **003** en la secretaría del Juzgado a las 7:300 a.m. Barranquilla, enero 18 de 2024.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-41-89-015-2023-00582-00.

DEMANDANTE(S): EDIFICIO DON LUIS DEL PRADO.

DEMANDADO(S): PAZ LUCIA ESPARRAGOZA DE MATERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente asunto que ya ha terminado por desistimiento tácito. Se encuentra pendiente por decidir el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 27 de Octubre de 2023. Barranquilla, 17 de enero de 2024. SÍRVASE PROVEER.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte activa, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023, el cual declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En orden a resolver el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En relación con las formalidades del recurso de reposición incoado, dígase en primer término, en torno a la tempestividad del mismo, que se estima oportuna la formulación del escrito que lo contiene, pues habiéndose noticiado por estado No. 134 del 27 de octubre de 2023 la decisión atacada, el escrito de impugnación presentado electrónicamente el 31 de octubre del hogaño luce desplegado en el término de ejecutoria tratándose de un auto vertido por escrito y fuera de audiencia (3 días siguientes a ello).

2.- En torno al recurso horizontal presentado, valga empezar por memorar que el Código General del Proceso regula la competencia que tienen los jueces para conocer de ciertos procesos. La competencia en el ámbito civil se distribuye de acuerdo a diferentes factores: subjetivo, objetivo, funcional y de conexidad.

Define la Corte Suprema de Justicia en auto AC399 de 2020 definió el factor objetivo como:

(ii) *El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.*

La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2023-00582

jueces civiles del circuito, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.

*Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, **se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15 y 25 del estatuto procesal civil.***

Tal como lo describe la Corte, el factor objetivo a su vez se divide en naturaleza y cuantía, estando esta última regulada en el C.G.P. en los artículos 15 y 25. Adicionalmente, menciona que este factor determina otras variables como la especialidad, la categoría e instancia del proceso; además de tener que estar determinado por un factor territorial.

3.- En lo que respecta a la cuantía, determina la norma procesal vigente que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el total de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Teniendo en cuenta que el salario mínimo determinado para el año 2023 corresponde a \$1'160.000, el valor de las pretensiones máximas para la mínima cuantía corresponde a \$46'400.000.

En lo que respecta a la competencia de este despacho, el inciso primero y parágrafo del artículo 17 del mismo código consagra que los procesos de mínima cuantía son competencia de los juzgados de pequeñas causas.

4.- Ahora bien, en lo que respecta al caso concreto, menciona el demandante que la cuantía del proceso al liquidar el valor del capital e intereses a fecha de la presentación de la demanda corresponde a \$47'419.626. En el mismo sentido, aduce que este monto no supera la mínima cuantía. Empero, este valor se sale de la esfera de competencia de los juzgados de pequeñas causas, pues el supera el límite el dictaminado por la ley (\$46'400.000).

Vale la pena para este Despacho aclarar a lo que se refería en su momento al mencionar la cifra de \$50.822.397, pretendía determinar que este era el monto que liquidó aproximadamente. No pretendió en ningún momento señalar este importe como el tope máximo hasta el que se extiende su competencia; por el contrario, se señaló con claridad que este valor correspondía a un asunto de menor cuantía.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de octubre de 2023 por las razones expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2023-00582

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto recurrido.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **003** en la secretaría del
Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **enero 18**
de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE